

## Remoción de causal disolutoria de pérdida del capital social: el reintegro del capital social y el valor de receso

*Efraín Hugo Richard*

El art. 96 Ley General de Sociedades (LGS) determina la forma de resolver la constatación de la existencia de “pérdida del capital social” (patrimonio neto negativo) como causal de disolución, escapando a afrontar la etapa de liquidación y a responsabilidades.

Esas soluciones no están sujetas a término alguno, pero no afrontarlas tempestivamente pueden generar responsabilidad como veremos en otra comunicación.

El reintegro del capital o la capitalización de la sociedad que declaró la pérdida del capital social –patrimonio neto negativo- pueden autorizar el receso de los socios disconformes.

-----  
I - La conservación de la empresa estructurada societariamente es un problema de los administradores y de los socios<sup>261</sup>. Es una cuestión de derecho privado. Y la vida societaria entra en crisis cuando se aprueba un balance con patrimonio neto negativo, configurando la causal de disolución prevista por el art. 94 inc. 5°.

De no reintegrar el capital los socios o asumiendo el aumento de capital por ellos y terceros, para que el balance restituya la cifra del capital social,

---

<sup>261</sup> Nto. “La conservación de la Empresa” en *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*, tomo XXV, p. 107 y ss. correspondiendo a nuestra comunicación en ocasión de recibir el Premio Academia en el año 1981; “Los administradores societarios y la insolvencia” RDCO n° 203 p. 553 y ss., entre otros que pueden verse en la página electrónica de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba [www.acaderc.org.ar](http://www.acaderc.org.ar). MICELLI, Maria I. “Los nuevos concordatos irrisorios. El delicado equilibrio entre la conservación de la empresa y la protección adecuada del crédito” en *Derecho Concursal Argentino e Iberoamericano*, cit., t. II, p. 631 y ss.

debe tenerse por operada una causal de disolución y asumir la liquidación con el menor costo posible, para que los acreedores cobren lo más posible.

Adviértase los sistemas que en situaciones semejantes permiten a los administradores emitir acciones sin autorización de los socios<sup>262</sup>. La tutela de los acreedores ante la continuidad de la empresa en cesación de pagos, aumentando la posibilidad de pérdidas ante una prospectiva incierta, impone pensar en la responsabilidad de los administradores<sup>263</sup>, señalándose la utilidad que revisten en general “los remedios tempestivos e idóneos a la primera señal de crisis”<sup>264</sup>.

II - La ley societaria argentina ofrece en el art. 96 LGS el remedio para no iniciar la liquidación de la sociedad: “En caso de pérdida del capital social, la disolución no se produce si los socios acuerden su reintegro total o parcial del mismo o su aumento”. La solución es similar en el actual Código de Comercio venezolano, y de la mayoría de los países<sup>265</sup>. La paradoja se plantea cuando administradores societarios, ante la crisis patrimonial, que revela la pérdida del capital social, proceden a presentar en concurso preventivo –no sería diferente la cuestión ante la apertura de un procedimiento de acuerdo preventivo extrajudicial- sin haber seguido aquel camino.

En ese contexto resulta importante otorgar la preferencia a los socios. Claro que ello puede lograrse con mínimo costo en sede societario. Así resulta de las previsiones de la ley societaria argentina, asegurando la posición del socio ante el eventual aumento de capital, impuesto por el giro de los negocios o por la necesidad de evitar la disolución por pérdida total o parcial del capital social, o por la imposibilidad sobreviniente del patrimonio social para cumplir el objeto social –empresa-.

Al confeccionar el proyecto de balance, decidiendo la convocatoria a reunión de socios, con un orden del día congruente, y ponerlo a disposición de los accionistas 15 días antes de la Asamblea, y sin perjuicio de las observaciones que se hicieren en la Memoria, los administradores enfrentan el dilema referido al iniciar este parágrafo.

---

262 MIOLA, MASSIMO “Il sistema del capitale sociale e le prospettive di riforma nel diritto europeo delle società di capitali” en *Rivista delle Società*, 2005-50-1199, fasc. 6, p. 1310.

263 MIOLA, ob. cit., p. 1310.

264 MIOLA, ob. cit., p. 1309.

265 “¡Más justicia y menos juicios! Conservación de la empresa y preconcursalidad societaria” en *Revista de Derecho Comercial y del Consumidor y de la Empresa*, año IV, número 1, Febrero 2013, La Ley, Buenos Aires 2013, p. 3.

Es obvio que deben informar a los socios, por el deber de lealtad y diligencia para con ellos y para con la sociedad misma, pero publicitar la situación en el edicto, abriendo las vías que prevé el art. 96 LSC, sea llamando a reintegrar, capitalizar o disponer la liquidación, como correspondería al aprobarse el balance con patrimonio neutro o negativo, podría ser una ortodoxia negativa frente al mercado y los acreedores.

A ese camino y a esa responsabilidad el art. 96 LSC da una vía de solución “la disolución no se produce si los socios acuerdan su reintegro total o parcial del mismo o su aumento”.

III - El reintegro impone su consideración en el orden del día y es una forma de confesión de la pérdida del capital social. El aumento de capital sería un llamado neutro, pero tanto aquel como éste abren la posibilidad de receso<sup>266</sup>, sin bien sin duda con resultado neutro, simplemente liberatorio de la obligación de reintegrar. Quizá, como lo hemos sostenido<sup>267</sup>, la capitalización de deuda podría ser la solución fiscal y socialmente más interesante.

Veamos aspectos del reintegro asumidos por Nissen<sup>268</sup>: “sólo tiene referencias en la ley 19.550: a) en el art. 96 como forma de superar la aludida causal disolutoria; ... y c) en el art. 244 in fine, como uno de los supuestos que requieren las mayorías especiales allí previstas, otorgando por remisión del art. 245, el derecho de receso para los accionistas que no votaron a favor de ese acuerdo en el art. 235, como tema de asamblea extraordinaria... La operación se reduce en consecuencia, a eliminar del activo del balance el rubro “pérdidas”, sin necesidad de entregar nuevas acciones a los accionistas” (p. 942)... técnicamente el reintegro es una operación que no afecta el valor capital consignado en el balance de la sociedad, salvo que se realice parcialmente y por el remanente se resuelva reducir el capital, aunque en este caso, debe señalar que se trataría de dos operaciones distintas, reintegración parcial y reducción del capital (p. 944)... el reintegro del capital social es sólo obligación que debe serle impuesta al accionista en proporción a sus respectivas tenencias (p. 950)... frente a un acuerdo favorable al reintegro del capital social, los socios o accionistas pueden adoptar las siguientes conductas: 1)... ejercer el derecho de receso ... no existirá derecho del socio o accionista al reembolso

---

<sup>266</sup> DASSO, Ariel A Tratado del Derecho de Separación o Receso del Socio y del Accionista, Legis, Buenos Aires, 2012, p. 193 y ss..

<sup>267</sup> FUSHIMI – RICHARD “La quita en concursos...” cit..

<sup>268</sup> NISSEN, Ricardo A. Ley de sociedades comerciales. 19.550 y modificatorias. Comentada, anotada y concordada, 3ª edición, cit. p. 985 y ss..

del valor de su participación que ha perdido todo valor como consecuencia de las pérdidas sufridas por la sociedad... 2) Si el socio o accionista no ha ejercido el derecho de receso, aun cuando haya votado en contra, la decisión de la asamblea o reunión de socios que ha aprobado el reintegro del capital social es obligatoria para aquél y obliga al directorio a exigir el correspondiente desembolso (art. 233 in fine, ley 19550)... las soluciones previstas en el art. 193 ... para el suscriptor moroso en la integración... queda abierta la posibilidad de excluirlo, según lo dispone el art. 37...” (ps. 252/253).

Fushimi<sup>269</sup> sostiene que de ninguna manera el reintegro del capital puede ser obligatorio para los accionistas. No es esta la posición mayoritaria de la doctrina, que sostiene que es obligatoria y que aquel socio que no desee realizar el reintegro puede ejercer el derecho de receso, con lo cual parecieran estar consagrando la fórmula que hemos llamado “*reintegre o receda*”. Los que sostienen que el reintegro es obligatorio se fundan en las disposiciones del art. 233 LSC, que establece que las disposiciones de la Asamblea son obligatorias. Sostiene con la mayoría de la doctrina que el reintegro es un aporte a monto perdido, o a título gratuito, no parece razonable obligar al accionista o socio a que realice un acto a título gratuito<sup>270</sup>.

Consideramos que este análisis de Fushimi encuentra contradicción en que es impuesto por la ley. Nuestra posición es compartida<sup>271</sup>.

---

269 FUSHIMI, Jorge F. y nosotros, comunicación al VIIIº Congreso Argentino de Derecho Concursal y VIº Congreso Iberoamericano de la Insolvencia (Tucumán (R.A.) septiembre de 2012) “La quita en Concursos de Sociedades y su tratamiento fiscal (y algunos aspectos periféricos)”, t. 1 p. 635.

270 Sin embargo, si algunos socios o accionistas acceden a reintegrar el capital y otros no, y estos que no acceden al reintegro tampoco ejercen el derecho de receso, se produce una situación de absoluta inequidad: los que no reintegran reciben un beneficio sin causa a costa del sacrificio de quienes sí reintegraron. De hecho, el valor patrimonial proporcional antes del reintegro era igual o menor que cero, y luego, merced al reintegro, el valor pasa a ser positivo. Ese enriquecimiento sin causa es lo que motiva que no podamos descalificar la opción “reintegre o receda”, apunta el mismo Fushimi.

271 HAGGI, Graciela A. “El reintegro del capital social” en AAVV, dirección Laura Filippi y Maria Laura Juarez *Derechos patrimoniales. Estudios en homenaje del profesor Emérito Dr. Efraín Hugo Richard*, Ad-Hoc, Buenos Aires 2001, p. 193. NISSEN, Ricardo A., “La pérdida del capital social...”, cit. ps. 77/78. VAN THIENEN, Pablo A., “Pérdida total del capital social: ¿Reintegro, aumento u operación bandoneón” en *Revista de las Sociedades y Concursos*, nº 27 marzo abril 2004, p. 81; NORTE SABINO, Osvaldo J. “Reintegro del capital social” en *Impuestos*, XLI A, p. 495.

Se sostiene<sup>272</sup> que “*una vez aprobado el reintegro del capital por la asamblea extraordinaria, la resolución adoptada de conformidad con la ley y el estatuto, será obligatoria para todos los accionistas, salvo los recedentes, y deberá ser cumplida por el directorio (art. 233, última parte L.S.C.), quien establece que: “Para el socio que no recedió el reintegro de capital se impone como obligación pues así lo ordena el art. 133 (sic) in fine de la L.S.C.: “Las decisiones sociales adoptadas conforme a la ley y el estatuto son obligatorias para todos los accionistas, salvo lo dispuesto en el art. 245, y deben ser cumplidas por el directorio”.*

Dasso<sup>273</sup> expresa “Constituye cuestión central la determinación de si la decisión asamblearia de reintegro es obligatoria para los accionistas disconformes. ... Si bien el derecho de receso está consagrado a favor de los accionistas ausentes y disconformes —o ausentes— con la decisión de reintegro total o parcial (art. 245 LSC) es patente que el valor de reembolso experimentará en este caso una reducción equivalente a las pérdidas absorbidas, por lo que se extinguirá su participación y con ello la calidad de socio cuando las pérdidas insuman todo el capital... Si no ejercitara tal derecho la sociedad puede demandar el cumplimiento de la obligación de reintegrar, previa publicación e inscripción en el Registro Público de Comercio (art. 193 LSC). De lo expuesto se sigue que en hipótesis de cesión asamblearia de reintegro del capital el socio que no recede queda expuesto a la persecución social judicial por el pago del reintegro, daños y perjuicios y, en hipótesis —si estuviera previsto en los Estatutos—, a la exclusión de la sociedad. Ahora bien, si opta por el receso subvierte su calidad de socio por la de acreedor pero su valor de reembolso en el marco de la pérdida total del capital social carecerá de contenido económico”.

Apuntamos nuestra coincidencia, salvo en el aspecto de publicación o inscripción, pues a diferencia de la reducción y aumento, que implica modificación estatutaria, el reintegro conserva las expresiones estatutarias y sólo modifica el balance.

IV - Pero este análisis impone dos cuestiones: 1. ¿Cuanto implica el reintegro del capital social? y 2. ¿Cuál es el valor que debe recibir quién ejercita el derecho de receso?

---

<sup>272</sup> NORTE SABINO, Osvaldo J. “Reintegro del Capital Social” - *Impuestos XLI – A* – p. 495, En igual sentido, se expide VAN THIENNEN, Pablo A., “Pérdida Total del Capital Social: ¿Reintegro, aumento u operación bandoneón?” en *Revista de las Sociedades y Concursos*, N° 27 Marzo / Abril 2004, p. 81.

<sup>273</sup> DASSO, Ariel Ángel, *Tratado del Derecho de separación o receso del socio y del accionista (Derecho Argentino y Comparado)*, Legis, Buenos Aires 2012, p. 301.

1. La primer pregunta impone rápidamente señalar que no será sólo el monto original del capital social, sino el monto necesario para absorber el monto negativo de la cifra patrimonial más el monto original del capital. Sólo así se absorberá el monto del patrimonio neto negativo y se “reintegrará” el capital social. Cualquier otro monto inferior daría un resultado insuficiente para remover la causal de disolución.

2. En cuanto al valor de la participación social de un socio que ejerciera el derecho de receso será sin duda con ningún valor, sólo le permitirá liberarse de la obligación de reintegrar. Recuérdese que la solución se adopta para evitar la liquidación de la sociedad, o la responsabilidad de administradores y socios.

Como se verá, son claros los remedios societarios ante la crisis patrimonial, permitiendo la conservación de la empresa sin dañar a terceros.

Claro que, conforme lo dispuesto por el art. 100 LGS, la sociedad saneada debe ser económicamente viable, lo que ha sido puesto de resalto en otra comunicación.